JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001-33-36-033-**2021-**00**241-**00

Convocante: DEISY LORENA VELÁSQUEZ ÁVILA

Convocado: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Auto interlocutorio No. 0593

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998, 49 de la Ley 640 de 2001, Decreto 1719 de 2009 y el Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1069 de 2015; se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado entre la convocante DEISY LORENA VELÁSQUEZ ÁVILA y por el otro lado, LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

> *"2.1. La señora DEISY LORENA VELASQUEZ AVILA, Mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.366.755, el 22 de Enero de 2020, suscribió el contrato No. 0102 de 2020, cuyo objeto era Prestación de Servicios Profesionales para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento de las competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para EAPB.*
>
> *2.2.-) Dicho contrato tenía como plazo de ejecución del 22 de Enero al 28 de diciembre de 2020.*
>
> *2.3.) Para el 31 de diciembre de 2020, la señora DEISY LORENA VELASQUEZ AVILA, presenta Cuenta de cobro del mes de diciembre 2020 bajo el radicado 202041000184803, por un valor de $3.124.333,*

sin que hasta la fecha de presentación de esta solicitud se le haya hecho efectiva la cancelación.

2.4.) Para lo descrito en los numerales anteriores mi representada contaba con el memorando de autorización del pago de dicho periodo por parte de la Directora (e) de Inspección y Vigilancia para la EAPB PATRICIA LOZANO GUARNIZO.

2.5.) La secretaria General de la superintendencia de salud expide la circular interna el 19 de Noviembre de 2020, en la que ordena las actividades a realizar para el cierre de vigencia del año 2020 e inicio del año 2021, estando dichas directrices en contravía de todos y cada uno de los contratos firmados por los aquí convocantes así como en contravía de las directrices de cada uno de los supervisores del contrato:

Para garantizar la oportunidad, transparencia y calidad de la información que se debe registrar en el Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF- y en concordancia con la circular No. 031 de 2020 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se relacionan a continuación las actividades a realizar para el cierre de la vigencia fiscal 2020, las cuales deben ser atendidas por todas las dependencias, supervisores y contratistas de la Superintendencia Nacional de Salud.

1. Cierre Vigencia 2020 y Apertura Vigencia 2021

ACTIVIDADES	FECHA MÁXIMA
Ultimo día para entregar novedades de nómina al Grupo de Talento Humano	Diciembre 4 de 2020
Programación de pagos correspondientes al mes de diciembre	Diciembre 9 de 2020
Límite para la legalización de la Caja Menor	Diciembre 18 de 2020
Último día para finalización de comisiones	Diciembre 18 de 2020
Último día para legalización de comisiones	Diciembre 23 de 2020

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

*3.1.- Que se declare que la señora **DEISY LORENA VELASQUEZ AVILA,** Mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.366.755, el 22 de Enero de 2020, suscribió el contrato No. 0102 de 2020, Con la superintendencia nacional de Salud.*

3.2.) Que con fundamento en lo descrito en el numeral anterior se declare que la Superintendencia Nacional de Salud, no le cancelo a la

*señora **DEISY LORENA VELASQUEZ AVILA,** la suma de $3.124.333.oo, correspondiente a la cuenta de cobro del mes de Diciembre de 2020.*

*3.3.) Que con fundamento en lo descrito en los numerales 3.1. y 3.2. la superintendencia Nacional de salud, cancele en favor de la señora **DEISY LORENA VELASQUEZ AVILA,** la suma de $3.124.333, correspondiente a la cuenta de cobro del mes de Diciembre de 2020, la cual ya está autorizado su pago por la Directora (e) de Inspección y Vigilancia para la EAPB."*

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba en archivo digital:

1. Remisión del acta del acuerdo conciliatorio (1 fl.).

2. Solicitud de conciliación (5 fls.).

3. Poder (1 fls.).

4. Informe de supervisión del contrato No. 013 del Contrato No. 102 – 2020 (8 fls.).

5. Memorando del 31 de diciembre de 2020 dirigido al Grupo de Tesorería (4 fls.)

6. Reporte de resumen de pago emitido por Aportes en Línea (1 fl).

7. Captura de pantalla de SECOP II (diciembre 16 al 28 de diciembre de 2020) (1 fl.).

8. Acta de inicio del contrato No. 102 de 2020 (2 fls.).

9. Registro Presupuestal del Compromiso (1 fl.).

10. Circular Cierre Vigencia 2020 (2 fls.).

11. Anexo No. 1 Cláusulas Contractuales (2 fls).

12. Histórico radicación correos electrónicos por medio de los cuales la convocante allega cuenta de cobro y las respectivas respuestas (6 fls.).

13. Notificación a la Agencia nacional de defensa judicial (3 fls).

14. Notificación a la Superintendencia Nacional de Salud de la solicitud de conciliación (2 fls.).

15. Impresión correo solicitud de conciliación (1fl.).

16. Auto proferido por la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos, mediante el cual concede el término para corregir la solicitud de conciliación extrajudicial (2 fls.).

17. Impresión corrección de la solicitud de conciliación con los anexos (33 fls.).

18. Correo mediante el cual allega la subsanación (1 fl.).

19. Notificación a la Agencia nacional de defensa judicial (3 fls).

20. Impresión correo electrónico mediante el cual allega solicitud de conciliación (1 fl).

21. Auto del 4 de junio de 2020 mediante el cual se admite la solicitud (4 fls.).

22. Escritura Pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 mediante la cual se le otorga poder al Doctor Diego Alejandro Pérez Parra, con sus documentos de identidad (16 fls.).

23. Acta emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud expedida el 26 de julio de 2021 (1 fl.).

24. Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 26 de julio de 2021 por la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos (3 fls.).

25. Cédula de ciudadanía de la convocante (1 fl.).

26. Identificación del contrato (4 fls.).

27. Certificación de supervisión de pago (2 fls.).

28. Certificación de la Dirección de Impuestos de Bogotá del 4 de febrero de 2020 (1 fl.).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Los días veintiséis (26) de julio y seis (6) de agosto de 2021 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación ante el doctor WILLIAM CRUZ ROJAS en su condición de Procurador 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente:

La apoderada de la parte convocante se ratificó en sus pretensiones expuestas en el escrito de solicitud de conciliación.

A lo que la apoderada de la parte convocada manifestó:

> *"(…)Una vez analizada la situación fáctica y jurídica del caso que nos ocupa, se recomienda PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN en audiencia de conciliación extrajudicial, en el sentido de reconocer y pagar a favor de la señora DEISY LORENA VELASQUEZ AVILA la suma de $3.124.333 correspondiente al último pago derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 0102 de 2020, lo cual se realizará en el término de 15 días contados a partir de la radicación de los documentos para adelantar el tramite interno del pago ante la Secretaría General de la Entidad una vez el juez competente profiera auto de aprobación del acuerdo conciliatorio. Es de precisar que el pago se realizará a través del rubro de pago de sentencias y conciliaciones. En consecuencia, se recomienda PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA en la Audiencia de Conciliación a la cual hemos sido convocados ante la Procuraduría General de la Nación."*

Nuevamente se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante y, manifestó que acepta la propuesta presentada por el apoderado de la entidad convocada en cuanto a la suma ofrecida y la forma de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos[1]:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, se puede observar para el caso concreto lo siguiente:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En atención a los artículos 74 del C.G.P. y 159 de la Ley 1437 de 2011, relativos a los poderes otorgados para la representación de las partes y la forma en como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, se advierte que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente representadas. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que

[1] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P. ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

Así, figuran como parte convocante la señora DEISY LORENA VELÁSQUEZ ÁVILA y como convocada LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Al punto, se observa dentro los anexos de la referida solicitud de conciliación prejudicial, que fue aportado poder otorgado por la señora DEISY LORENA VELÁSQUEZ ÁVILA al abogado LUIS ÁLVARO RODRIGUEZ BELTRÁN, con la facultad expresa para conciliar ante la Procuraduría General de la Nación y reconocido mediante Auto del 4 de junio de 2021 y, además, del acta de conciliación se evidencia el reconocimiento de personería a la abogada MARTHA PATRICIA LOAIZA CASTIBLANCO como sustituta del doctor Luis Álvaro Rodríguez Beltrán. Igualmente, fue aportado poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 por el Superintendente Nacional de Salud a la abogada MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ, reconocida en la audiencia celebrada en las fechas del 26 de julio y 6 de agosto de 2021, con la facultad expresa para conciliar ante las diferentes Procuradurías cuando el Comité de Conciliación de la entidad así lo autorice.

2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el parágrafo 2º del Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1º del Art. 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015 modificado por el Art. 1º del Decreto 1167 de 2016, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de las controversias contractuales, el **Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto No. 25000-23-36-000-2013-01485-01 (57096) del 5 de octubre de 2018,** señaló que el fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.

Así las cosas, éste fenómeno tiene una operación de pleno derecho, y que según el Alto Tribunal, el mismo ha sido entendido, como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva, por ello señaló que para determinarla en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, de conformidad con el literal j) numeral v) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), se estableció un término de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, para el cómputo del término de caducidad, éste debe contarse a partir del día siguiente al incumplimiento de la obligación de liquidar el contrato, es decir, el 28 de diciembre de 2020, toda vez que es la fecha de terminación del contrato y se acreditó el cumplimiento de las obligaciones por parte de la convocante.

Por ello, la convocante tenía como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 29 de diciembre de 2022 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 21 de abril de 2021, se colige que se presentó dentro del término, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa, consiste en el pago del periodo del 16 al 28 de diciembre de 2020 por concepto de prestación de los servicios profesionales, derivados del contrato No. 102 de 2020 suscrito entre la señora DEISY LORENA VELÁSQUEZ ÁVILA y LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Lo anterior, dado que al estudiar las pruebas aportadas al expediente se tiene que fueron aportados:

- Información general del contrato suscrito entre la señora DEISY LORENA VELÁSQUEZ ÁVILA y LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, donde se especifica el objeto del contrato, sus funciones, el tiempo

de duración del mismo, la identificación del mismo en SECOP, el valor total, entre otros.

- Memorando del 31 de diciembre de 2020 donde se da autorización de pago, firmado por PATRICIA LOZANO GUARNIZO como Directora Encargada de Inspección y Vigilancia para EAPB, con el listado anexo de los contratistas autorizados para su pago incluyendo a la señora DEISY LORENA VELÁSQUEZ ÁVILA.

- Informe de supervisión No. 13 del Contrato No. 102 de 2020 elaborado por la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y perteneciente a la señora DEISY LORENA VELÁSQUEZ ÁVILA.

- Acta de inicio del contrato No. 102 de 2020.

- Certificación de Supervisión del contrato.

- Copia del reporte de compromiso presupuestal de gasto comprobante de la “SIFF”

- Correos electrónicos donde refieren que la convocante radicó la cuenta de cobro con sus respectivos anexos y las respuestas por parte de la entidad.

- Planilla del pago de aportes a seguridad social por la convocante

- Información básica del contribuyente Deisy Lorena Velásquez Ávila de Secretaría de Hacienda.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público:

El Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en su artículo 60, consagró que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

Por ende, el juez debe observar que el asunto a conciliar se encuentre dentro del marco de la legalidad y que no se trate de una liberalidad de la Administración.[3] El Consejo de Estado ha señalado que: "…*el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que la transacción jurídica beneficie a la Administración. También se ha dicho que la conciliación en el derecho administrativo tiene connotaciones que le dan especialidad y debe ajustarse estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la litis que se plantea."*

Así las cosas con el fin de verificar las pruebas pertinentes para aprobar las sumas reconocidas por LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se evidenció que la apoderada de la entidad convocada en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º inciso 3º del Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Decreto 1069 de 2015 allegó al plenario constancia secretarial emitido y suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

Así mismo, se encuentra acreditada la existencia de la relación contractual entre la convocante y la Superintendencia Nacional de Salud, de la prestación de los servicios profesionales *"…para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento de las competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia por la EAPB";* el cumplimiento de las obligaciones del contrato por parte de la señora DEISY LORENA VELÁSQUEZ ÁVILA desde el 22 de enero de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2020; como se advierte en el Informe de Supervisión No. 13 al contrato No. 102 de 2020, el acta de inicio, la información emitida por SECOP y las certificaciones del valor adeudado.

En consecuencia, al encontrarse configurado el incumplimiento de la obligación de pago causado a la convocante y por estar las partes legitimadas para conciliar el saldo pendiente del periodo del 16 al 28 de diciembre de 2020 por la ejecución del contrato No. 102 de 2020, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS, BOGOTÁ, D.C., SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002). RADICACIÓN NÚMERO: 85001-23-31-000-1998-0083-01(18331).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada los días 26 de julio y 6 de agosto de 2021 ante la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en cuyos términos LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD pagará por concepto del periodo del 16 al 28 de diciembre de 2020 la prestación de los servicios de DEISY LORENA VELÁSQUEZ ÁVILA dentro del contrato No. 102 de 2020, la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($3.124.333) a la señora DEISY LORENA VELÁSQUEZ ÁVILA.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (Art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[4]

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp5, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del

---

[4] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos

documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[6]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[7]**, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**[8]

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá

Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.[9]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[10]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **16 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
033

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

[9] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(…)

[10] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Código de verificación:

2d0376e868d1cf3d431f784042a256f63ad56ea947f320539c0fa8473f2cc1c9

Documento generado en 15/09/2021 07:48:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica